

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0465/2021

Sujeto Obligado:

Partido Revolucionario

Institucional

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó lo siguiente:

- 1- Integrantes de los Comités Directivos del periodo de 2009 a 2021.
- 2- Integrantes de los Consejos Políticos del periodo de 2009 a 2021.
- 3- Integración de los Comités de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México del periodo de 2009 a 2021.
- 4- Estadística de los afiliados por alcaldía distinguiendo entre hombres y mujeres, el dato más actual.

Se inconformo por la falta de claridad de la respuesta otorgada, debido a que no se especifica el periodo de la información entregada respecto a la integración del Comité Ejecutivo, y los Comités Municipales, por otra parte, no entregó la información sobre el Consejo Político, y la información de los afiliados no especifica la distinción entre hombres y mujeres.



¿Por qué se inconformó

¿Qué resolvió el Pleno?

Modificar la respuesta impugnada



Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	24
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o PRI	Partido Revolucionario Institucional



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0465/2021

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0465/2021**, interpuesto en contra del Partido Revolucionario Institucional, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 5503000003221, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- 1- Integrantes de los Comités Directivos del periodo de 2009 a 2021.
- 2- Integrantes de los Consejos Políticos del periodo de 2009 a 2021.
- 3- Integración de los Comités de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México del periodo de 2009 a 2021.
- 4- Estadística de los afiliados por alcaldía distinguiendo entre hombres y mujeres, el dato más actual.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

2. El siete de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio sin número, de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública, a través del dio respuesta a la solicitud de información señaló que de acuerdo a lo establecido en el artículo 61, Inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, 406 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con el artículo 29 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la búsqueda minuciosa de los últimos cinco años, con que cuenta por ley, anexaba en formato PDF la siguiente información:

1. Los nombres de los integrantes del Comité Directivo (sin especificar el periodo que fue entregado)

COMITÉ DIRECTIVO

Presidencia	Israel Betanzos Cortes
Secretaría General	Tania Annette Larios Pérez
Secretaría de Organización	Erick Fernando Álvarez Martínez
Secretaría de Operación Política	Graciela Edith Coronel Barrios
Secretaría de Acción Electoral	Gerardo Iván Pérez Salazar
Secretaría de Finanzas y Administración	Heriberto Solano De La Rosa
Secretaría de Gestión Social	Rosa María Ramírez Meza
Secretaría Jurídica y de Transparencia	Mario Becerril Martínez
Secretaría de Asuntos de Gobierno y Legislativos	Emiliano Aguilar Esquivel
Secretaría Técnica del Consejo Político	César Cruz Pérez
Secretaría de Acción Indígena	Filogonio Sánchez Alvarado
Secretaría de Asuntos Migratorios	Ana Luisa García Salgado
Secretaría de Cultura	Guadalupe Aurora Lol Be Peraza González
Secretaría de Vinculación con la Sociedad Civil	Diana Sánchez Barrios
Secretaría de Vinculación con las Instituciones de Educación	Teresa Becerril Gastón
Secretaría de Vinculación Empresarial y Emprendimientos	Luis Salvador Figueroa Solano
Secretaría de Atención a las Personas Adultas Mayores	Norma Angélica Rubio Morales
Secretaría del Deporte	Carlos Norberto Hernández Sánchez
Secretaría de Comunicación Institucional	Alejandro Enríquez Vega
Secretaría de Atención a Personas con Discapacidad	Melesio Soriano Sánchez
Contraloría General	Rivelino Leobardo Venegas Flores

2. Los nombres de los integrantes del Consejo Político vigente del PRI en la Ciudad de México. (sin especificar el periodo que fue entregado)
3. Los nombres de los integrantes los Comités de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. (Sin especificar el periodo entregado)

DEMARCACIÓN TERRITORIAL	GARGO	NOMBRE
Álvaro Obregón	Presidencia	Esteban Velázquez Álvarez
Álvaro Obregón	Secretaría General	Ma Elena Antonio Torres
Azcapotzalco	Presidencia	Aida Elena Beltrán Sánchez
Azcapotzalco	Secretaría General	Luis Alberto Bravo Cenobio
Benito Juárez	Presidencia	Olga Carlin Bravo
Benito Juárez	Secretaría General	Rubén Villegas Monroy
Coyoacán	Presidencia	Jhonatan Colmenares Rentería
Coyoacán	Secretaría General	Merany Jessel Ibarra Ramírez
Cuajimalpa de Morelos	Presidencia	José Arrieta Espinosa
Cuajimalpa de Morelos	Secretaría General	María del Carmen Rodríguez
Cuauhtémoc	Presidencia	Baty Rubén Jiménez Barrios
Cuauhtémoc	Secretaría General	Leticia Álvarez González
Gustavo A. Madero	Presidencia	Alan Cristian Vargas Sánchez
Gustavo A. Madero	Secretaría General	Beatriz Villafranco Fernández
Iztacalco	Presidencia	Jessica Morales García
Iztacalco	Secretaría General	Fernando Hernández López
Iztapalapa	Presidencia	Noé René Martínez Guzmán
Iztapalapa	Secretaría General	Jhonatan Gómez Desiderio
Magdalena Contreras	Presidencia	María Cristina Velázquez Valenzuela
Magdalena Contreras	Secretaría General	Mario Iván Flores Ramos
Miguel Hidalgo	Presidencia	Laura Mercedes Carrera García
Miguel Hidalgo	Secretaría General	Bidkar Alberto Calzada Benítez
Milpa Alta	Presidencia	Oscar Ponciano Espinosa Ortiz
Milpa Alta	Secretaría General	Fernando Arrieta Cruz
Tláhuac	Presidencia	Grecia Samantha Hernández García
Tláhuac	Secretaría General	Roque César Silva Hernández

4. Un listado que contiene el numero de afiliados por Alcaldía

ALCALDÍA	NO. DE AFILIADOS
Álvaro Obregón	2,223
Azcapotzalco	907
Benito Juárez	756
Coyoacán	2,859
Cuajimalpa de Morelos	6,108
Cuauhtémoc	5,268
Gustavo A. Madero	2,460
Iztacalco	1,585
Iztapalapa	5,480
Magdalena Contreras	2,626
Miguel Hidalgo	746
Milpa Alta	1,629
Tláhuac	2,554
Tlalpan	1,387
Venustiano Carranza	1,002
Xochimilco	2,279
TOTAL	39,869

3. El ocho de abril, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó medularmente en lo siguiente:

Único. La falta de claridad de la respuesta otorgada, respecto a la integración del Comité Ejecutivo, y los Comités Municipales, ya que no se especifica el periodo de la información entregada; por otra parte, no entregó la información relativa al Consejo Político, y el padrón de afiliados no se hace distinción entre hombres y mujeres.

4. El trece de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El veintidós de abril, se recibió el oficio sin número, de fecha veintiuno del mismo mes, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la parte recurrente.

6. Mediante acuerdo del siete de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción

II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será en el presente caso al ser el Partido Revolucionario Institucional, a partir del uno de marzo del año dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado

dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada **el siete de abril**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el Sistema Electrónico Infomex se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **siete de abril**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **ocho al veintiocho de abril**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **ocho de abril**, esto es, al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello en virtud de que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada al contenido de la respuesta complementaria este Instituto advirtió que esta, no atiende en su totalidad la información solicitada, por las siguientes razones:

1. Respecto al requerimiento 1, y 3 la parte recurrente, solicitó información referente a los Integrantes de los Comités Directivos, y de los Comités de las demarcaciones territoriales, en el periodo comprendido del año 2009 al 2021; sin embargo, el PRI a través de la respuesta complementaria, únicamente entregó la información de periodo comprendido del año 2016 al 2021.

Se inserta una muestra representativa de la información que fue entregada:

COMITÉ DIRECTIVO

Presidencia Febrero 2020 a la fecha	Israel Betanzos Cortes
Secretaría General Febrero 2020 a la fecha	Tania Nanette Larios Pérez
Delegado en funciones de presidente Diciembre 2017 a enero 2020	José Francisco Olvera Ruíz
Secretaría General Diciembre 2017 a enero 2020	Claudia Elena Ramos López

...

DEMARCAIONES TERRITORIALES
Entre enero de 2016 a diciembre de 2020

DEMARCAION TERRITORIAL	CARGO	NOMBRE
Álvaro Obregón	Presidencia	Juan Carlos Gasca Castro
Álvaro Obregón	Secretaría General	Esteban Velázquez Álvarez
Azcapotzalco	Presidencia	Aida Elena Beltrán Sánchez
Azcapotzalco	Secretaría General	Luis Enrique Ortiz Flores
Benito Juárez	Presidencia	Olga Carlin Bravo
Benito Juárez	Secretaría General	Rubén Villegas Monroy
Coyoacán	Presidencia	Pedro Adrián Chino Jaimez
Coyoacán	Secretaría General	Itzel A. Rodríguez Soto
Cuajimalpa	Presidencia	José Arrieta Espinosa
Cuajimalpa	Secretaría General	Maricela Campos Hernández
Cauhtémoc	Presidencia	Baty Rubén Jiménez Barrios
Cauhtémoc	Secretaría General	Leticia Álvarez González
Gustavo A. Madero	Presidencia	Alan Cristian Vargas Sánchez
Gustavo A. Madero	Secretaría General	Beatriz Villafranco Fernández
Iztacalco	Presidencia	Jessica Morales García
Iztacalco	Secretaría General	Graciela Coronado
Iztapalapa	Presidencia	Noé Rene Martínez Guzmán
Iztapalapa	Secretaría General	Ángel Gallegos

...

- Respecto al requerimiento 2, no emitió pronunciamiento alguno por medio del cual atendiera la información solicitada.

- Y finalmente respeto al punto 4, entregó la misma información que fue proporcionada en la respuesta inicial, es decir entregó el número de militantes desglosado por Alcaldía.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, se observa que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, no acreditó haber subsanado tanto la solicitud como los agravios expuestos por la parte recurrente en consecuencia, lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información:

- 1- Integrantes de los Comités Directivos del periodo de 2009 a 2021.
- 2- Integrantes de los Consejos Políticos del periodo de 2009 a 2021.
- 3- Integración de los Comités de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México del periodo de 2009 a 2021.
- 4- Estadística de los afiliados por alcaldía distinguiendo entre hombres y mujeres, el dato más actual.

b) Respuesta:

El Sujeto Obligado proporcionó en formato Pdf la siguiente información:

1. Los nombres de los integrantes del Comité Directivo. (sin especificar el periodo de la información entregada)

2. Los nombres de los integrantes del Consejo Político vigente del PRI en la ciudad de México. (sin especificar el periodo de la información proporcionada)
3. Los nombres de los integrantes de los Comités de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. (sin especificar el periodo de la información solicitada)
4. Un listado que contiene el número de afiliados por Alcaldía

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, se limitó a señalar que ya fue tendida la solicitud de información a través de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia; solicitud que fue desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó manifestando los siguientes agravios:

Único. La falta de claridad de la respuesta otorgada, respecto a la integración del Comité Ejecutivo, y los Comités Municipales, ya que no se especifica el periodo de la información entregada; por otra parte, no entregó la información relativa al Consejo Político, y el padrón de afiliados no se hace distinción entre hombres y mujeres.

SEXTO. Estudio de los Agravios. A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, que tal y como se describió en el párrafo que antecede, este versa respecto a la falta de claridad respecto al periodo de la información que fue entregada, y por la falta de exhaustividad, al no brindar atención al requerimiento 2, y no hacer distinción respecto al sexo de los afiliados al partido.

Partiendo de lo anterior, el presente estudio versara en analizar, primeramente, si el sujeto obligado brindo certeza jurídica respecto a la información que entregó a la parte recurrente y, en segunda parte se analizara si se atendió la totalidad de la información solicitada.

Ahora bien, del análisis realizado a la solicitud de información y a la respuesta impugnada se observa que el sujeto obligado, en atención al punto 1, 2 y 3, entregó lo siguiente:

1. La relación que contiene los nombres de los integrantes del Comité Directivo.
2. La relación que contiene los nombres de los integrantes del Consejo Político vigente del PRI en la Ciudad de México.
3. La relación de los integrantes de los Comités de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Sin embargo, se observa que el particular respecto a los puntos 1, 2 y 3, en su solicitud de información, si especifico el periodo de la información requerida, señalando que deseaba el acceso a la información correspondiente a los años 2009 al 2021, pero de los listados proporcionados por el Sujeto Obligado, se advierte que estos no especifican, el periodo de la información que se entregó, hecho que genero incertidumbre ante el particular respecto a si la información que le fue entregada corresponde al periodo solicitado.

Tal y como se observa en la siguiente muestra representativa:

COMITÉ DIRECTIVO

Presidencia	Israel Betanzos Cortes
Secretaría General	Tania Annette Larios Pérez
Secretaría de Organización	Erick Fernando Álvarez Martínez
Secretaría de Operación Política	Graciela Edith Coronel Barrios
Secretaría de Acción Electoral	Gerardo Iván Pérez Salazar
Secretaría de Finanzas y Administración	Heriberto Solano De La Rosa
Secretaría de Gestión Social	Rosa María Ramírez Meza
Secretaría Jurídica y de Transparencia	Mario Becerril Martínez
Secretaría de Asuntos de Gobierno y Legislativos	Emiliano Aguilar Esquivel
Secretaría Técnica del Consejo Político	César Cruz Pérez
Secretaría de Acción Indígena	Filogonio Sánchez Alvarado
Secretaría de Asuntos Migratorios	Ana Luisa García Salgado
Secretaría de Cultura	Guadalupe Aurora Lol Be Peraza González
Secretaría de Vinculación con la Sociedad Civil	Diana Sánchez Barrios
Secretaría de Vinculación con las Instituciones de Educación	Teresa Becerril Gastón
Secretaría de Vinculación Empresarial y Emprendimientos	Luis Salvador Figueroa Solano
Secretaría de Atención a las Personas Adultas Mayores	Norma Angélica Rubio Morales
Secretaría del Deporte	Carlos Norberto Hernández Sánchez
Secretaría de Comunicación Institucional	Alejandro Enríquez Vega
Secretaría de Atención a Personas con Discapacidad	Melesio Soriano Sánchez
Contraloría General	Rivelino Leobardo Venegas Flores

...

Igualmente se observó que el Sujeto Obligado, señaló que realizó la búsqueda en sus archivos, únicamente de los últimos cinco años, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 61, Inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, 406 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con el artículo 29 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, el fundamento jurídico que utiliza el PRI, para justificar la búsqueda exhaustiva de la información únicamente en los últimos cinco años, en el presente caso en concreto no es aplicable, debido a que el artículo 61, Inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 406 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, hacen referencia a la información fiscal y contable del Partido, mas no para información referente a la integración y conformación de sus Comités

Directivos, de los Comités de las demarcaciones territoriales, así como de su Consejo Político.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de los Partidos en cuanto al Régimen Financiero

Artículo 61.

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

...

e) Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y

Reglamento de Fiscalización Instituto Nacional Electoral.

TÍTULO II.

Plazos de conservación de la información y documentación

Artículo 406. Plazos de conservación

...

Los sujetos obligados por el Reglamento conservarán la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos por **un periodo de cinco años**, contado a partir de la fecha en que quede firme el dictamen consolidado y la resolución correspondiente.

Al respecto, es necesario hacer referencia que en materia de transparencia los Sujetos Obligados deberán de realizar el procedimiento de búsqueda respectivo, para la localización de la información requerida por los particulares, establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, y 211 de la Ley de Transparencia, los cuales de manera detallada mencionan lo siguiente.

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y

decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que en el presente caso al observar que el particular requirió información de los años 2009 al 2021, el Partido debió de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, tanto en los archivos de trámite, de concentración, como en los históricos del Sujeto Obligado, ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Archivos del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Para los efectos de esta ley son entes públicos obligados al cumplimiento de la presente Ley:

...
IX. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y

Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

Artículo 4. *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

Archivo: *Conjunto orgánico de documentos organizados y reunidos por una persona o institución pública o privada, en el desarrollo de sus competencias, el cual sirve de testimonio y fuente de información a las personas o instituciones que los produjeron, a los ciudadanos o para servir de fuente de estudio de la historia e investigación;*

Catálogo de disposición documental: *Registro general y sistemático elaborado por la unidad coordinadora de archivos y aprobado por el COTECIAD de cada ente público, en el que se establece en concordancia con el cuadro general de clasificación archivística, los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino.*

CAPÍTULO I DE LA DENOMINACIÓN DE LOS ARCHIVOS

Artículo 10. *En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:*

I. Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa, *conformado por los documentos que se encuentren en trámite. Los documentos serán resguardados en él de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental, de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria;*

II. Archivo de Concentración, *conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;*

III. Archivo Histórico, *conformado por los documentos que habiendo **completado su vigencia** en la Unidad de Archivo de Concentración, **sean transferidos para completar su Ciclo Vital** a la Unidad de **Archivo histórico del ente público** o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.*

De los artículos antes citados, se desprende que las Sujetos Obligados, deben contar con un Sistema Institucional de Archivos que, como ha sido mencionado, se integrará

por los archivos de trámite, concentración e histórico; donde una vez concluida su vigencia serán transferidos al archivo histórico dónde concluirán con su ciclo vital.

En ese sentido, de la respuesta impugnada no se desprende que Sujeto Obligado haya realizado la búsqueda de la información solicitada en los archivos de concentración e históricos del Sujeto Obligado, sino que únicamente realizó la búsqueda de la información de los últimos cinco años, es decir a partir del año 2016 a la fecha.

Lo cual se robustece, con el hecho de que el Sujeto Obligado, vía respuesta complementaria, únicamente entregó la información de los últimos cinco años, y no acreditó la búsqueda de la información respecto a los años 2006 al 2015, (la cual fue analizada en el considerando Tercero de la presente resolución), motivo por lo cual fue desestimada la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia.

Ahora bien, respecto al último requerimiento consistente en obtener la información actual de los afiliados desglosado por Alcaldía y por sexo; se observa que el PRI, entregó un listado que contiene el número de afiliados por Alcaldía, sin embargo, no expuso los motivos por los cuales, no proporcionaba la información desglosada por sexo.

DEMARCAACION TERRITORIAL	NUMERO DE AFILIADOS
Álvaro Obregón	2,223
Azcapotzalco	907
Benito Juárez	756
Coyoacán	2,859
Cuajimalpa	6,108
Cuauhtémoc	5,268
Gustavo A. Madero	2,460
Iztacalco	1,585
Iztapalapa	5,480
Magdalena Contreras	2,626
Miguel Hidalgo	746
Milpa Alta	1,629
Tláhuac	2,554
Tlalpan	1,387
Venustiano Carranza	1,002
Xochimilco	2,279
TOTAL	39,869

Sin embargo, del análisis realizado en el Considerando Tercero de la presente resolución, a la respuesta complementaria se observó que el PRI, señaló que de acuerdo al programa de registro partidario, no se encuentra obligado a realizar la distinción entre hombres y mujeres, solo hace referencia a que debe de contar con el número general de afiliados, por lo que en el presente caso únicamente proporcionaría la información en el estado en que obran en sus archivos, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, y para efectos de esclarecer si el PRI, se encuentra obligado a entregar la información desglosada de los militantes por sexo, se trae a colación el artículo 129, de la **Ley de Transparencia**, el cual establece las obligaciones de transparencia comunes para las organizaciones políticas, en el cual en la fracción I, señala que estos, deberán de publicar el padrón de afiliados, el cual contendrá exclusivamente apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

Sección Séptima
Organizaciones Políticas

Artículo 129. *Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición y actualizar la siguiente información:*

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

...

Igualmente, la **Ley General de Partidos Políticos**⁴, en el numeral 1, inciso d), del artículo 30, establece que los partidos políticos, deben de mantener público el padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

Motivo por el cual, se considera que el presente requerimiento se tiene por atendido, en virtud de que el partido político, no se encontraba obligado a procesar la información con el grado de desglose requerido, es decir por sexo.

Maxime a que el artículo 219, de la Ley de Transparencia dispone que los Sujetos Obligados, no se encuentran constreñidos a procesar la información y a entregarla con

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf

el grado de detalle requerido por los particulares, pero si procuraran sistematizar y entregar la información tal y como obran en sus archivos.

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no brindo una atención adecuada a las puntos 1, 2 y 3 de solicitud de información, al no brindar certeza jurídica al particular respecto al periodo de la información que le fue entregada, ni realizó las gestiones necesarias para realizar la búsqueda de la información solicitada, dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia

de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo tanto, la respuesta emitida por la Alcaldía vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando parcialmente fundado el único agravio**, hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Instituto.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0465/2021

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que realice la búsqueda exhaustiva de la información, tanto en los archivos de concentración, como históricos, **y entregue respecto a los puntos 1 y 3 la información correspondiente a los años 2009 al 2015**, toda vez que el sujeto obligado, vía respuesta complementaria puso a disposición del recurrente la información comprendida de los años 2016 al 2021, por lo que sería ocioso ordenar la entrega de información que ya fue puesta a disposición de la parte recurrente.

Finalmente, respecto al punto 2 de la solicitud de información se deberá realizar igualmente la búsqueda de la información, en los archivos de concentración, como históricos y entregar la información del periodo comprendido del año 2009 al 2021.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA**

24

la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0465/2021

fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de mayo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0465/2021

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**